



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCATELICA

"Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, Familia Penal y Familia Civil 2010"

### ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los veintiún día del mes de Octubre del año dos mil diez, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistencia), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 552-2010-P-CSJHWPJ, de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil diez, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, Familia Penal y Familia Civil 2010 con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", doctores Noe R. Nahuinlla Alata, Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, y Jorge René Luque Pinto; después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Noe R. Nahuinlla Alata, exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctora Anita Luz Julca Vargas dió por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Noe R. Nahuinlla Alata.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado, el debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

### ACUERDOS PLENARIOS

#### MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

##### TEMA N° 1

¿Es procedente aplicar el principio de oportunidad cuando el agraviado es el Estado?

##### POSICIÓN 1:

Si es posible aplicar el Principio de Oportunidad cuando el agraviado es el Estado



**FUNDAMENTO**

Si es posible en los casos en que se delegue expresamente esa facultad a los Procuradores Públicos; o cuando de por medio exista disposición legal como se da con Resolución Jefatural N° 083-1999-JEFATURA-ONP del 20 de agosto de 1999.

**POSICIÓN 2:**

No es posible aplicar el Principio de Oportunidad cuando el agraviado es el Estado

**FUNDAMENTO**

Que por el principio de legalidad y prohibición de la analogía en el ámbito penal, el artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 638, no autoriza taxativamente al Estado aplicar el Principio de Oportunidad.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I:**

**Por unanimidad respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

El Principio de Oportunidad es una institución jurídica penal de tipo premial y de aplicación exclusiva del Ministerio Público, institución que al declarar procedente la misma se abstiene de ejercer la acción penal o cuando esta judicializado el hecho no emite dictamen sustancial de (acusación), solicitando el sobreseimiento, a lo el cual el ente jurisdiccional solo emite una resolución de archivamiento...

Que por el principio de legalidad que dispone que toda acción ilícita debe merituar una percusión punible del estado, y por la prohibición de la analogía en el ámbito penal; así como el artículo 2 del Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 638, no autoriza taxativamente al Estado aplicar el Principio de Oportunidad; ya que dicho dispositivo legal regula los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad; esto es que el infractor víctima o agente que resulta víctima del delito que cometió, pudiendo ser doloso o culposo para aquellos de mediana y mínima lesividad social; determinando la falta de interés público de punición; la mínima gravedad del delito, esto es a los delitos insignificantes o denominados de varatela, cuya reprochabilidad es escasa o cuando el bien jurídico que se protege es de menor relevancia, pudiendo ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los años de pena privativa de libertad, no afecte gravemente el actuar público ni el agente sea funcionario público en ejercicio de sus funciones. Así mismo por la mínima culpabilidad del agente, referida a la autoridad o participación mínima en la comisión del ilícito penal, que debe valorarse atendiendo a la disminución de pena por consideraciones personales del autor, señalando expresamente que no es procedente si el autor es funcionario público que delinquiró en el ejercicio de su cargo.

Agregando que materia de debate se refiere a delitos donde el agente activo es un funcionario y la agraviada es una institución pública u organismo sostenido por el estado.  
Salvo que haya una norma expresa que lo regule.

**Grupo II:**

**Por unanimidad respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

Si es posible aplicar el principio de oportunidad cuando el agraviado sea el Estado siempre y cuando el procurador tenga al autorización expresa del titular de su entidad.

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.



**Grupo III**

**Por unanimidad respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

Si es posible aplicar el Principio de Oportunidad cuando el Estado es agraviado en la comisión de un delito, por cuanto la norma procesal penal no lo prohíbe, como se desprende del art. 2° del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo 638- En el que se regula las prohibiciones expresamente, cuando: Afecten gravemente el interés público, la pena no supere los dos años o su hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; dicha norma no hace referencia al caso en que el Estado sea el agraviado, sino que, sea un funcionario público; por lo que, cuando el agente sea un particular y el Estado sea el agraviado es perfectamente válido aplicar dicho Principio; verbigracia, un particular hurta bienes del Estado cometiendo delito de Hurto Simple o Agravado, es posible aplicar el Principio de Oportunidad. Es más, también es posible aplicar dicho Principio cuando el agente sea un servidor público, dado que la norma sólo prohíbe cuando el agente sea un funcionario público, sabiendo que el funcionario público tiene poder de decisión y disposición de los bienes público que no lo tiene un servidor público. En tal sentido, también en estos casos se debe de aplicar dicho Principio.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición, y ninguna por la segunda posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIA**: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente:

**"Si es posible aplicar el Principio de Oportunidad cuando el agraviado es el Estado"**

**TEMA N° 2**

**"Los procesos de faltas penales establecen 20 y 10 días de plazo de instrucción. ¿Desde que momento deben computarse estos plazos?, ¿desde la apertura de la instrucción o desde la Audiencia de Esclarecimiento de los hechos?"**

**POSICIÓN 1:**

El plazo de instrucción se debe computar desde el Auto de Apertura de Instrucción.

**FUNDAMENTO**

El párrafo cuarto del Art. 5 de la Ley N° 27939, que establece el procedimiento en caso de faltas, en el caso que el proceso por faltas sean necesarias, la realización de otras diligencias, la instrucción no podrán exceder de 20 días salvo prórroga excepcional hasta de 10 días adicionales.

Entendiendo que toda Investigación Penal empieza con el auto de apertura de instrucción, contra un ciudadano a quien se le imputa la comisión de una falta; a fin de que ejerza su derecho a la defensa y la actividad probatoria del caso.

**POSICIÓN 2:**

El plazo de instrucción se debe computar desde la realización de la Audiencia de Esclarecimiento de los hechos.

**FUNDAMENTO**

El párrafo cuarto del Art. 5 de la Ley N° 27939, en el caso que sean necesarias, la realización de otras diligencias, la instrucción no podrán exceder de 20 días salvo prórroga excepcional hasta de 10 días adicionales.

Una de las garantías fundamentales del debido proceso, es que el plazo de instrucción se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en

*[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*



diversas ejecutorias; plazo que para el presente se encuentra establecido en 20 días, ampliable excepcionalmente a 10.

Es de tener en cuenta el Informe Defensorial N° 119 "Justicia de Paz Letrada en Comisarías: una propuesta para enfrentar la inseguridad ciudadana", aprobado mediante Resolución Defensorial N° 015-2007-DP, sobre la base de encuestas sobre victimización realizada por la empresa Apoyo en el año 2005 en las ciudades de Arequipa, Cuzco, Huamanga, Iquitos, Lima y Trujillo, por el que el segundo problema mas grave que afronta el país, luego del desempleo, es la inseguridad frente a la delincuencia. El Estado, mediante Ley N° 27939, establece el procedimiento en caso de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal; señalando de 20 días, ampliable a 10 días, no garantiza una adecuada investigación, ni la imposición de una adecuada sanción; especialmente en procesos con pluralidad de procesados y agraviados, en los deduzcan las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia; además de las diligencias que se puedan disponer en curso de una investigación normal. Si sumamos todo lo indicado, no encontraremos que el plazo de investigación de veinte días, ampliable a diez días, resulta insuficiente.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I:**

**Por UNANIMIDAD se respalda la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

El párrafo cuarto del Art. 5 de la Ley N° 27939, que establece el procedimiento en caso de faltas, en el caso que el proceso por faltas sean necesarias, la realización de otras diligencias, la instrucción no podrán exceder de 20 días salvo prorroga excepcional hasta de 10 días adicionales. Entendiendo que toda Investigación Penal empieza con el auto de apertura de instrucción, contra un ciudadano a quien se le imputa la comisión de una falta; a fin de que ejerza su derecho a la defensa y la actividad probatoria del caso, esto es el Juez de Paz Letrado investiga y resuelve, siendo un Juez inquisitivo.

**Grupo II:**

**Por mayoría respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

La posición por mayoría sustenta de que en cuenta después del inicio del auto apertorio, en la audiencia se hace propiamente la investigación, no se le podría tomar la instructiva tendríamos que esperar la audiencia, como en otros procesos que están espaciados, se debería contar desde el siguiente día de iniciado el proceso

**Grupo III**

**Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

El sustento del voto por unanimidad es como sigue, conforme a la Ley Especial N° 27939, el Juez de Paz Letrado, dicta el Auto de Apertura de instrucción teniendo en cuenta los presupuestos establecidos para la constitución de faltas, acto procesal que da inicio a una Instrucción penal; hecho que motiva también la iniciación de la actuación probatoria. Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley antes indicada, el mismo que establece las pautas para el desarrollo de la audiencia (esclarecimiento de los hechos), en el cual se señala que la audiencia se realizará en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, diligencia donde se escuchará al agraviado y al procesado; si el procesado reconoce espontáneamente su

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



responsabilidad y no se requiera de actuación de otras diligencias el Juez dictará de inmediato la Sentencia correspondiente, empero, si el procesado no reconoce su responsabilidad o fueren necesarias la actuación de otras diligencias el Juez actuará la prueba ofrecida de inmediato; en el caso de que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción, no podrá exceder de 20 días, de lo que se puede inferir que el plazo ordinario en procesos de faltas se inicia con el auto de apertura de instrucción y concluye en el término de los días antes señalados, máxime que, la actuación de otras diligencias a que se refiere el párrafo cuarto del art. 5° de la Ley antes referida, deben de realizarse dentro de estos 20 días con una ampliación excepcional de 10 días.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

#### DEBATES:

Se deja constancia que en este acto los señores Magistrados presentes, efectuaron el respectivo debate al tema concreto.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: veintitún (21) votos.

Posición número 2: Dos (02) votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por Mayoría la posición número uno, cuya postura enuncia lo siguiente:

"El plazo de Instrucción se debe computar desde el Auto de Apertura de Instrucción".

#### TEMA N° 3

¿El Juez Suplente o Supernumerario tiene facultades para dictar medidas cautelares fuera del proceso penal?

#### POSICIÓN 1:

Juez Suplente o Supernumerario penal si esta facultado para dictar medidas cautelares dentro o fuera del proceso penal.

#### FUNDAMENTO:

Si, por el Principio de Juez Natural, así como por lo establecido en el Inc. 2) del artículo 139 de nuestra Constitución Política

#### POSICIÓN 2:

Juez Suplente o Supernumerario en materia penal no esta facultado para dictar medidas cautelares fuera del proceso penal.

#### FUNDAMENTO

No esta facultado para dictar medidas cautelares fuera del proceso, debido a que la única Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29384(Ley que modifica los artículos 608, 611, 613 y 637 del Código Procesal Civil), establece que el Juez Provisional o Suplente solo puede



conocer de los pedidos cautelares dentro del proceso, salvo que, en el Distrito Judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia el Juez titular no se encuentre habilitado.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

**Grupo I:**

**Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

La posición Uno por Unanimidad se sustenta en el Principio de Legalidad, esto es que se dicte la Medida Cautelar dentro del Marco Legal, la Ley Numero 27379, Ley de Procedimiento para adoptar Medidas Excepciones de Limitación de derechos en Investigaciones Preliminares, teniendo en cuenta la pregunta, ya que en materia Penal esta regulado.

La posición Uno por Unanimidad se sustenta en el Principio de Legalidad, esto es que se dicte la Medida Cautelar dentro del Marco Legal, la Ley Numero 27379, Ley de Procedimiento para adoptar Medidas Excepciones de Limitación de derechos en Investigaciones Preliminares, teniendo en cuenta la pregunta, ya que en materia Penal esta regulado.

**Grupo II:**

**Por mayoría respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:**

Por el principio de juez natural, donde tenga competencia territorial, si esta facultado para conocer dentro del proceso, si en el distrito jurisdiccional no esta habilitado si puede conocer así mismo cuando hay mas de dos jueces cuando uno y otro es impedido o no, también puede conocer dicha medida cautelar, el juez suplente o supernumerario si esta facultado dentro del proceso, lo discutible es fuera del proceso, por lo tanto no importa si es supernumerario o suplente

**Grupo III:**

**Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

En los procesos penales regulados por el Código Adjetivo Penal se advierte la existencia de medidas coercitivas que puede imponer el Juez Penal; tal es así, que la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, faculta al Juez Penal disponer las medidas coercitivas correspondientes en la etapa preliminar, atendiendo a los presupuestos procesales como: Urgencia, peligro en la demora, perturbación o donde no exista supuestos de flagrancia, entre otros, no distinguiéndose la condición del Juez Penal (Titular, Suplente o Supernumerario).

Cabe agregar, que la Ley N° 29384 "Ley que modifica los Artículos 608, 611, 613 y 637 del Código Procesal Civil, en su Única Disposición Transitoria y Final, refiere lo siguiente: "(...)Tratándose de lo previsto en el primer párrafo del artículo 608 del Código Procesal Civil, el Juez Provisional o Suplente sólo puede conocer de los pedidos cautelares dentro de proceso, salvo que, en el Distrito Judicial correspondiente o en el ámbito de su competencia, el Juez Titular no se encuentre habilitado(...)", normatividad aplicable supletoriamente en los casos no previstas en la Ley Penal, por lo que existiendo una norma taxativa penal, no es aplicable lo establecido en el Código Procesal Civil.

No habiendo votación Unánime respecto a la primera posición y segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**DEBATES:**

Se deja constancia que en este acto los señores Magistrados presentes, efectuaron el respectivo debate al tema concreto.

**VOTACIÓN:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número 1:** Veintitrés (23) votos.  
**Posición número 2:** Uno (01) votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por Mayoría la posición número uno, postura que enuncia lo siguiente:

"Juez Suplente o Supernumerario penal si esta facultado para dictar medidas cautelares dentro o fuera del proceso penal".

**TEMA N° 4**

¿Correspondería establecer un plazo para el control de la acusación fiscal en los procesos penales?

**POSICIÓN 1:**

Si corresponde establecer un plazo para el control de la Acusación Fiscal en los procesos penales.

**FUNDAMENTO**

Conforme al Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema, si corresponde establecer un plazo para el control de la acusación fiscal,

La Acusación Fiscal desde una perspectiva objetiva, debe mencionar la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el titulo de condena y concretamente una petición determinada, así como el ofrecimiento de los medios de prueba, conforme al Acuerdo Plenario N°. 6-2009/CJ-116 (Control de la Acusación).

El control sustancial esta relacionado con la concurrencia de cinco elementos que son necesarios para la viabilidad de la Acusación Fiscal:

1. Elemento Fáctico,
2. Elemento Jurídico,
3. Elemento Personal,
4. Presupuestos procesales vinculados con la vigencia de la acción penal y ;
5. Elementos de convicción suficientes, que están referidos al hecho de que una vez dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral primero del artículo N° 343 del Código Procesal Penal en mención, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula Acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si quiere el sobreseimiento de la causa.

**POSICIÓN 2:**

No corresponde establecer un plazo para el control de la Acusación Fiscal en los procesos penales.

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*



#### **FUNDAMENTO**

El ordenamiento procesal penal de nuestro país no establece expresamente un plazo para el control de la Acusación Fiscal.

El control formal esta descrito en el inciso segundo del Art. 352 del Nuevo Código Procesal Penal, en él se establece que si se advierten defectos que importan el incumplimiento de lo establecido en el inciso primero del Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal, lo pertinente es suspender la Audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse la Audiencia. Conforme lo establece el Pleno N° 6 - 2009/CJ-116 (Control de la Acusación "La decisión de formular observaciones a la Acusación Fiscal es una causal de suspensión de la audiencia, que será el caso de instar solo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis por parte del Ministerio Publico.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

#### **Grupo I:**

#### **Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

La posición Uno por Unanimidad se sustenta: En que si corresponde establecer un plazo para el Control de Acusación Fiscal en los procesos penales, teniendo en cuenta que dicho plazo se establecerá de acuerdo a la naturaleza y complejidad del proceso, no siendo menor de tres ni mayor de cinco días, además se debe de tener en cuenta el Acuerdo Plenario Numero 06-2009, de fecha trece de Noviembre del Dos Mil Nueve por las Salas Penales Transitorias y Permanentes de la Corte Suprema.

#### **Grupo II:**

#### **Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

Todo acto debe estar investido el principio de legalidad y por lo tanto el control de la acusación fiscal deben hacer las partes y la calificación lo hacen los jueces bajo las condiciones en que el juzgador deja al criterio a las características y complejidad del caso.

#### **Grupo III:**

#### **Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:**

Ello a efecto de garantizar el debido proceso legal, y evitar futuras nulidades y/o entorpecimiento en el desarrollo del proceso penal.

Siendo así, es necesario conceder un plazo para efectuar el control de las acusaciones, correspondiendo según el caso, y previo traslado de las artes procesales, a fin de que presente alguna observación o cuestionamiento.

Teniendo en consideración además el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116(Control de la Acusación, Fundamento 6 y sgtes.)

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición, y ninguna por la segunda posición, consecuentemente POR UNANIMIDAD se procede al ACUERDO PLENARIA: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:





"Si correspondería establecer un plazo para el control de la acusación fiscal en los procesos penales".

### MATERIA FAMILIA PENAL

#### TEMA N° 5

¿Corresponde el beneficio de semi-libertad a los infractores que incurrir en las conductas tipificadas en los artículos 173 (violación sexual de menor de edad) y 173-A (Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave) del Código Penal, con respecto a la Ley N° 28704, que regula la improcedencia de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional con respecto a las normas penales antes citadas?

#### POSICIÓN 1:

Si es procedente

#### FUNDAMENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 241 del Código de los Niños y Adolescentes, y teniendo en cuenta, la consideración especial que se le otorga al niño y al adolescente, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por el Perú con la Resolución Legislativa 25278, del 4 de agosto de 1990, así como el principio del interés superior de los menores, previsto en el artículo 3 de la citada Convención.

#### POSICIÓN 2:

No es procedente

#### FUNDAMENTO

La ley N° 28704, dispone que los beneficios penitenciarios de redención de la pena, por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, normatividad que también es aplicable a los infractores que han incurrido en la infracción de los tipos penales antes citados.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

#### Grupo 1:

2.- Posturas arribadas.- Ocho magistrados son de la posición que SI Procede, debe aplicarse, por cuanto si corresponde el Beneficio de Semi Libertad por que estamos frente a la Infracción Penal y no a un Delito y por lo tanto no se contempla la prohibición de que se le aplique los Beneficios Penitenciarios, así mismo la Ley 28704 establece a los sentenciados por Delitos, de ninguna manera se refiere a los infractores conforme a lo establecido en el Artículo 241 del Código de los Niños y de los Adolescentes, máxime si al menor infractor no se le aplica una pena sino una Medida Socio Educativa; cuya finalidad y obligación del estado y la sociedad es la de brindar apoyo material, psicológico al infractor para su inserción a la sociedad.

La Dra. Ana R. Sánchez Pantoja, es de la postura número 2, en el sentido de que, de que No Procede el Beneficio de Semi Libertad, por que la Ley es específica, y por el principio de legalidad y al remitirse al Código del Niño y del Adolescente a las normas penales debe de aplicarse la Modificatoria del Artículo 173° del Código Penal por la Ley Numero 28704 establece que se excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto, conmutación de la pena en los casos relativos a los delitos contra la Libertad Sexual.

Con Ocho votos por mayoría se adopta la posición 1



Si Procede, debe aplicarse, por cuanto si corresponde el Beneficio de Semi Libertad por que estamos frente a la infracción Penal y no a un Delito y por lo tanto no se contempla la prohibición de que se le aplique los Beneficios Penitenciarios, así mismo la Ley 28704 establece a los Sentenciados por Delitos, de ninguna manera se refiere a los infractores conforme a lo establecido en el Artículo 241 del Código de los Niños y de los Adolescentes, máxime si al menor infractor no se le aplica una pena sino una Medida Socio Educativa; cuya finalidad y obligación del estado y la sociedad es la de brindar apoyo material, psicológico al infractor para su reinserción a la sociedad.

#### Grupo II:

#### Por mayoría respaldan la segunda posición, bajo los siguientes fundamentos:

Los que cometieron violación sexual, regula en un solo artículo no puede regular las diferentes considerándose, comete una infracción a la ley penal, recurrir a las normas penales cuando esta incompleto el código a los niños y adolescentes, no esta previsto en el Código del Niño y del Adolescente, para tipificar se recurre al Código Penal, beneficios de semilibertad, artículo 241 CNA establecer lo que esta regulando si esta previsto, si el ordenamiento impone alguna sanción, no se invoca el principio Superior del Niño ni la Convención, ya que el Código del Niño y del Adolescente lo permite.

#### Posición por minoría 3 votos por la primera posición; bajo los siguientes fundamentos:

La corriente es facilitar todas las herramientas para resocializarse, por culpa de la sociedad en si, el Estado debe buscar la resocialización, una prestación de servicios comunitarios. Por lo tanto los adolescentes están en una etapa de formación. La ley al momento de prohibir no ha hecho distinción a las edades, tampoco los ha eximido del tipo penal teniendo en proporción a su edad, es posible de una sanción de internación, no corresponde a un centro penitenciario.

#### Grupo III:

#### Por UNANIMIDAD respaldan la primera posición bajo los siguientes fundamentos:

Sobre los siguientes argumentos: La disposición normativa establecida por la Ley N° 28704, no es aplicable para los adolescentes infractores, toda vez que, al incurrir en la infracción a la Ley Penal no tienen las condiciones ni aptitudes necesarias, para valorar y evaluar los actos en las que incurren, razón por la que a estos, no se le impone una pena, sino, medidas socio educativas, para cuyo fin existe la obligación del Estado y la Sociedad en brindar el apoyo material y psicológico al infractor para su reinserción en su comunidad, teniendo en cuenta además el Principio del Interés Superior del Niño de reconocimiento Legal, Constitucional así como Supranacional. Cabe agregar que, el artículo 241 del Código de los Niños y Adolescentes establece el otorgamiento del Beneficio de Semilibertad, así como la oportunidad en la cual puede solicitarse, es decir, de acuerdo al grado de reeducación, rehabilitación que ha desarrollado, así como, el tratamiento que ha venido recibiendo el menor como es la continuación del desarrollo de su personalidad, el cual es importante para cuando se reinserte en la Sociedad y a su medio familiar, en consecuencia, existiendo una norma especial como es el Código de los Niños y Adolescentes es la que prevalece sobre la Ley 28704, máxime que, la citada Ley, es aplicable sólo a los condenados, vale decir, solo aquellos, que han sido procesados de acuerdo a los cánones del Código de Procedimientos Penales.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:



**DEBATES:**

En este acto se deja constancia que no se realizó debate respecto al presente tema.

**VOTACION:** Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número uno: Dieciocho (18) votos.

Posición número Dos: Cinco (05) votos

Abstención : Uno (01) Votos

**CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por Mayoría la posición número uno, cuya postura enuncia lo siguiente:

"Si corresponde el beneficio de semi-libertad a los infractores que incurrir en las conductas tipificadas en los artículos 173 (violación sexual de menor de edad) y 173-A (Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave) del Código Penal, con respecto a la Ley N° 28704, que regula la improcedencia de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional con respecto a las normas penales antes citadas"

**MATERIA FAMILIA CIVIL**

**TEMA N°6**

¿Qué documento será idóneo para acreditar que el obligado se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria, para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimentarias conforme establece la Ley 29486?

**POSICIÓN 1:**

Es suficiente, con que la parte demandante, presente una Declaración Jurada notarial o simple de estar al día con sus pagos.

**FUNDAMENTO**

Teniendo en cuenta que la Declaración Jurada es un documento formulado por el mismo demandante el cual por el Principio de Buena Fe debe considerarse como cierto.

**POSICIÓN 2:**

Es necesario, que el Secretario Judicial conocedor de la causa, entregue una Constancia de estar al día con el pago de las obligaciones alimentarias.

**FUNDAMENTO**

La Constancia otorgada por el Secretario Judicial acreditará de manera cierta y objetiva sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

**Grupo I**

**Por UNANIMIDAD respaldan la segunda posición bajo los siguientes fundamentos:**



La Segunda posición por Unanimidad se sustenta:

En el Artículo 568 del Código Procesal Civil establece que es el Secretario es que el Practica la Liquidación, motivo por el cual es el Secretario el que entrega la constancia de acreditar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante

Grupo II

Por UNANIMIDAD respaldan la segunda posición bajo los siguientes fundamentos:

Es necesario, que el Secretario Judicial, entregue una Constancia o documento judicial fehaciente de no adeudo con la cual pruebe estar al día, el documento simple con lleva a incurrir en error de estar al día con el pago de las obligaciones alimentarias, la única forma es sustentar con un documento judicial.

Grupo III

Por UNANIMIDAD respaldan la segunda posición bajo los siguientes fundamentos:

Que los procesos de alimentos generados ante un Órgano Jurisdiccional, son de conocimiento tanto por el Juez y Secretario Judicial de la causa, y en ejecución de Sentencia al petitioner Liquidación de Pensiones Devengadas, los practica el Secretario del proceso, por lo que, es la persona indicada que puede dar fe de la existencia de que el obligado alimentario se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria, por lo que, es necesario que como requisito de admisibilidad para poder demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias, debe acreditarse con una Constancia de estar al día en el pago de pensiones, emitido por el Secretario Judicial conocedor del proceso.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la segunda posición, y ninguna por la primera posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD se procede al ACUERDO PLENARIA: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:**

“Es necesario, que el Secretario Judicial conocedor de la causa, entregue una Constancia de estar al día con el pago de las obligaciones alimentarias”

Acto seguido, se procedió a la participación de la Doctora Jeannette Llaja Villena – Directora de DEMUS, especialista en Derechos Humanos, con el tema “Observatorio de la sentencia”, en la que participaron los Jueces intervinientes en el pleno, así como los trabajadores de esta Corte Superior de Justicia.

Siendo las cinco de la tarde, del día veintiuno de octubre del dos mil diez, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el “Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, Familia Penal y Familia Civil 2010”, procediendo a continuación a firmar los presentes.-

Dra. ANITA LUZ JULCA VARGAS



Dr. JORGE RENE LUQUE PINTO

Dra. TATIANA AUREA TELLO GUERRA

Dr. CARLOS MANUEL ALLASI PARI

Dra: MARISOL CEMIRAMIS JARAMILLO GARRO

Dra. TEOFILA AGÜERO ESCOBAR

Dra. MARTHA ELIZABETH CARRANZA ACEVEDO

Dr. ALFREDO CERNA VEGA

Dra. PILAR HUAMAN BALDEON

Dr. BAGNER WILSON NARCISO GOMEZ

Dr. MANUEL JESÚS MANRIQUE VERGARA

Dr. RAÚL RUBÉN CHANCOS CAPCHA

Dr. MÁXIMO MENDIETA ESPINOZA



Dr. NOE RUDECINDO NAHUINLLA ALATA

Dr. MÁXIMO TEODOSIO ALVARADO ROMERO

Dr. OMAR LEVI PAUCAR CUEVA

Dra. FLOR DE MARIA VERA DONAIRES

Dr. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Dr. JORGE ARMANDO BONIFAZ MERE

Dr. WILFREDO IVAN AYALA VALENTIN

Dra. ANA ROSELLA SÁNCHEZ PANTOJA

Dr. WILLIAM MARIO DIAZ GIRALDO

Dr. JAIME CONTRERAS RAMOS

Dr. JOSÉ JULIÁN HUAYLLANI MOLINA